



SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA, INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES A GASMAR S.A Y PROVEE LO QUE INDICA.

RES. EX. N° 6 / Rol D-086-2018

Santiago, 16 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 07 de septiembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2018, con la formulación de cargos a GASMAR S.A. (en adelante, "el titular"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y j) de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-086-2018.

2° La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente en las oficinas de Gasmar S.A. con fecha 10 de septiembre de 2018.

3° En relación a la referida formulación de cargos, don Mario Basualto Vergara, en representación de Gasmar S.A., presentó un escrito con fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual hizo presente un conjunto de consideraciones relativas a los cargos N° 3 y 4.

4° Que, esta Superintendencia, mediante su Res. Ex. N° 3/Rol D-086-2018, resolvió rectificar los cargos N° 3 y 4 de la formulación de cargos.

5° Que, con fecha 25 de octubre de 2018, Alberto Barros Bordeu, en representación de Gasmar, realizó una presentación en que, amparándose en los artículos 16 y 17 letra a) de la Ley N° 19.880, solicitó la entrega de la siguiente



información: “Archivos de entrada y salida de la modelación de dispersión atmosférica (WRF-CALPUFF), asociados a los escenarios 1,2,3 y 4 y que se encuentran contemplados en el “Informe de Fiscalización –DFZ-2018-2309-V-RCA-IA”, Inspección Ambiental Planta GASMAR Quintero (septiembre 2018), elaborado por la SMA”.

6° Que, dicha información fue entregada al titular, en las oficinas de este Servicio, conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol D-086-2018, de fecha 31 de octubre de 2018.

7° Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2018, Gasmar S.A. presentó un escrito mediante el cual, en lo principal presentó descargos contra los cargos dispuestos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-086-2018 y aquellos rectificadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-086-2018.

8° Por su parte, en el Primer Otrosí de dicho escrito el titular realiza una reserva de prueba, haciendo presente que hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio para acreditar los hechos en los cuales se fundamentan sus descargos, incluyendo al menos las siguientes pruebas: (i) Documental, a través de los antecedentes presentados en el Segundo Otrosí, así como otros que Gasmar estime necesarios para argumentar su defensa, que serán presentados en el transcurso del procedimiento sancionatorio; (ii) Testimonial, incluyendo la declaración de don Octavio Ortiz Herrera, Gerente de Desarrollo de Jaime Illanes & Asociados, coautor del “Informe de Reporte Sancionatorio Respecto Reporte SMA”, que se acompaña en el Segundo Otrosí. Agrega que dicha declaración resulta relevante, en cuanto permitiría acreditar que la inyección de gas barrido y piloto en un caudal promedio inferior al caudal promedio de diseño de la antorcha, no genera un impacto significativo sobre la población de Puchuncaví y Quintero.

9° Por último, en el Segundo Otrosí, acompañó los siguientes documentos: (i) Informe denominado “Informe de Reporte Sancionatorio respecto Reporte SMA” emitido por Jaime Illanes y Asociados S.A., en noviembre de 2018, (ii) Planilla Excel de Gasmar denominada “Control Especial de Gas Barrido y Pilotos Antorcha- Por evento Ambiental”, (iii) Validación de Análisis de Riesgo realizado por Bureau Veritas (1993) a Terminal de GLP Gasmar Quintero, de septiembre de 2001, (iv) Mantenimiento de antorchas preventivo y correctivo de antorchas correspondientes a periodo 2016 y 2017, acompañados mediante “Cumple lo ordenado” de 02 de octubre de 2017 (a. Orden de mantenimiento N° 1.988 y Orden de Compra N° 14.757, correspondiente al periodo 31 de enero de 2017, b. Orden de mantenimiento N° 1.751 correspondiente al periodo entre 24 de octubre de 2016 a 4 de noviembre de 2016, c. Orden de mantenimiento N°1.514, correspondiente al periodo entre 15 de junio de 2016 a 29 de noviembre de 2016, d. Orden de mantenimiento N° 1.311, correspondiente al periodo comprendido en 4 de marzo de 2016 a 25 de julio de 2017, y, Orden de mantenimiento N°2.218, correspondiente al periodo 1 de agosto de 2017). (v) Mantenimiento de antorchas preventivo y correctivo de antorchas correspondientes a periodo 2015 (a. Mantención MP2 relativa a la mantención anual de la antorcha de 2015, b. Mantención MP2 relativa a la mantención de termocupla piloto N° 2 antorcha cortada de 2015, c. Mantención MP2 relativa a verificar calibración sensor bajo Fx, Nivel Y T° Pilotos antorcha nueva de 2015, d. Mantención MP2 relativa a trasladar a pantalla señal de termocupla buena señalar de la antorcha de 2015), (vi) Copia simple de Declaración de Antonio Chaparro, Subgerente de Mantenimiento, (vii) Fotografías

que acreditan: a. Instalación de señalética conforme lo establece la NCH 2.190, en la bodega temporal de residuos peligrosos, y b. rotulación de los residuos peligrosos de la bodega de almacenamiento temporal de residuos peligroso de acuerdo a las exigencias de la NCh 2.190.

I. Reserva de medios probatorio y solicitud de diligencias.

10° En cuanto a la reserva de prueba solicitada por el Gasmar en el Primer Orosí de su escrito, cabe señalar que el artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten **pertinentes y conducentes**¹. En ese sentido, el referido artículo, a diferencia de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880², fija un estándar mayor para decretar una diligencia probatoria, por cuanto únicamente procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos copulativamente, en caso contrario, serán rechazadas mediante resolución fundada.

11° Se entiende que las diligencias son pertinentes cuando éstas guardan relación con el procedimiento o cuando tienen por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento. Por su parte, son diligencias probatorias conducentes, aquellas que conducen o guían a un objetivo o a una situación, que en el contexto del procedimiento sancionatorio, no puede ser otro que determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

12° En ese contexto, en base a los requisitos de procedencia y conducencia, a continuación se procederá a analizar la solicitud de diligencia de prueba formulada por el titular, consistente en la reserva de prueba testimonial y documental, en los términos expuestos en el precitado considerando 8°.

13° En cuanto a la reserva de **prueba testimonial**, vinculada a la declaración de don Octavio Ortiz Herrera, coautor del “Informe de Reporte Sancionatorio Respecto de Reporte SMA”, de noviembre de 2018, el titular funda su solicitud indicando aquella (declaración) permitiría **“acreditar que la inyección de gas barrido y piloto (...) no genera un impacto significativo sobre la población de Puchuncaví y Quintero”**. (destacado es nuestro).

14° De la lectura y contenido de dicho informe, queda en evidencia que la referida “acreditación” mediante prueba testimonial, se vincula a los aspectos relatados en el mismo informe, de coautoría de quien se solicita la declaración, circunstancia que se vincula al cargo N° 1 de la formulación de cargos del presente

¹ Artículo 50 de la LO-SMA: *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”*.

² Artículo 35, inciso 3°, Ley N° 19.880: *“El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*.



procedimiento Rol D-086-2018. En términos generales el objetivo de dicho informe consiste exponer los “*posibles riesgos a la salud de la población que genera la inyección de caudales de gas barrido y gas piloto a la antorcha, inferiores a los comprometidos ambientalmente*”³, mediante la presentación de diversos escenarios de modelación para identificar las máximas concentraciones de CO, en comparación con las normativas de calidad del aire vigente a nivel nacional.

15° Ahora bien, cabe aclarar que los documentos y/o informes técnicos acompañados por los titulares en el contexto de un procedimiento sancionatorio ante esta SMA, deben ser suficientemente explicativos en cuanto a los datos crudos utilizados, premisas e información que los fundan, así como los medios idóneos para acreditar la metodología sobre la cual basa sus conclusiones, entre otros aspectos.

16° De esta forma, resulta necesario que el “Informe de Reporte Sancionatorio Respecto de Reporte SMA” acompañado por el titular, sea autosuficiente respecto a los datos utilizados y en sus aspectos metodológicos, de modo que mediante la presente resolución se requiere información en ese sentido, conforme se expone en el punto 3 del Resuelvo V.

17° En ese contexto, en conjunto a la entrega de la documentación requerida mediante el presente acto, se solicita que la compañía fundamente debidamente la pertinencia y conducencia de la diligencia solicitada en el Primer Otrosí de sus descargos, consistente en la prueba testimonial de don Octavio Ortiz Herrera, a fin que este instructor cuente con mayores antecedentes para su debida ponderación, teniendo a la vista que dicha prueba testimonial debe aportar algún elemento o aspecto distinto al contenido en el informe de su propia coautoría, de modo que no constituya un medio de prueba sobreabundante⁴.

18° Por otro lado, en relación a la reserva **prueba documental**, cabe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 17, letra f) de la Ley 19.880, determina que uno de los derechos de las personas en su relación con la Administración Pública consiste en “*formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia*”. Ello se condice con el artículo 10° de la misma Ley, conforme al cual “[l]os interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”.

19° Conforme a las referidas disposiciones, Gasmar S.A. detenta el derecho de formular alegaciones en todo momento del procedimiento, así como a aportar prueba documental en el transcurso del mismo, de modo que no existe impedimentos para su presentación.

³ Informe de “Reporte Sancionatorio Respecto Reporte SMA”, pág. 1, elaborado por la consultora Jaime Illanes & Asociado, noviembre de 2018.

⁴ En ese contexto, el Tercer Tribunal Ambiental (Rol 21-2015), ha resuelto que una prueba testimonial es sobreabundante, cuando su objetivo es explicitar los contenidos de un informe técnico acompañado en el procedimiento como medio de prueba, por cuanto en aquel “*han debido quedar registradas las metodologías e informaciones utilizadas, sus análisis técnicos y sus respectivas conclusiones, siendo innecesario que uno de los profesionales que elaboró el informe ilustre al Fiscal Instructor acerca de los méritos técnicos de su trabajo, incluso a título de testigo experto*”. (destacado es nuestro).



II. Contexto requerimiento de información.

20° El artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario solicitar antecedentes adicionales para actualizar la información con la que cuenta este Fiscal Instructor, motivo por lo cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

21° Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

22° Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

23° Además, mediante la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, la Superintendencia aprobó el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización", señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, los que serán ponderados según su mérito, en el Dictamen dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

II. EN CUANTO A LA RESERVA de prueba documental solicitada por Gasmar S.A. en el Primer Otrosí de sus descargos, téngase presente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, detenta el derecho de formular alegaciones y presentar prueba documental en todo momento del presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2018.

III. REQUERIR a GASMAR S.A., que dentro del plazo dispuesto en el Resuelvo VI del presente acto, explique la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial solicita en el Primer Otrosí de sus descargos.

IV. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Segundo Otrosí del escrito de descargos, enumerados en el Considerando 9° del presente acto.



V. **REQUERIR a GASMAR S.A.** la entrega de la información que se indica a continuación, en virtud del artículo 50 de la LO-SMA:

1. Acompañar antecedentes que acrediten suficientemente que la llama piloto de la antorcha no se ha apagado en ninguna ocasión durante el periodo infraccional imputado en el cargo N° 1 de la formulación de cargos, o en caso contrario, indicar las medidas ejecutadas para su reinicio. Además se deberá acompañar un plano de las características de la antorcha, indicando la altura, diámetro interno y diámetro externo, junto con la ubicación y dimensiones del sello molecular, mediante información verificable.
2. Indicar la cantidad de kilogramos/mes de generación de residuos provenientes de los proyectos relacionados a los Estanques N° 4 y N° 5 (RCA N° 239/2005 y RCA N° 34/2013, respectivamente) y de aquellos que no cuentan con RCA, de forma individual/separada para cada caso, así como la individualización precisa de los tipos de residuos generados en dichos proyectos.

Deberá, mediante documentación suficiente y verificable, acreditar las cantidades generación y tipos de residuos respecto a cada proyecto individualizado.

3. En relación al documento denominado "Informe de Reporte Sancionatorio Respecto Reporte SMA", realizado por la consultora Jaime Illanes & Asociados, se requiere la entrega de los siguientes datos: (i) Archivos de datos meteorológicos WEF de entrada a CALPUFF para los escenarios 1, 2, 3, y 4 de la modelación expuesto en el referido informe, (ii) Conjunto completo de archivos de entrada y salida de CALPUFF de la modelación de dicho informe, en conjunto con los supuestos utilizados para llegar a los valores de tasa de emisiones de CO, para cada escenario, incluyendo al menos todos los archivos de entrada y salida con extensiones .dat; .inp; .info; y .grd, y (iii) Detalle completo de los cálculos efectuados para determinar, a partir de las mediciones realizadas, la tasa de medición y flujo de emisión, para todos los escenarios considerados en el referido informe.
4. Acompañar plano de planta de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos de la Planta Gasmar, identificando el sector donde se almacenan los residuos inflamables, así como el resto de los residuos peligrosos, por tipo. Asimismo acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del estado actual de la bodega y la distribución interna de dichos residuos.
5. Los Estados financieros de la empresa (a saber, Balance General, Estado de Resultado, Estado de Flujo de Efectivo) y Balance Tributario, correspondientes a los años 2017 y 2018.

VI. **DETERMINAR LA FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, dentro del plazo de **7 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución. Adicionalmente, se deberá enviar un correo electrónico a sebastian.arriagada@sma.gob.cl y crisobal.aller@sma.gob.cl notificando la entrega de la información solicitada.



VII. HACER PRESENTE que, en el contexto del requerimiento de información a que se refiere el Resuelvo precedente, el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mario Ignacio Basualto Vergara en representación de GASMAR S.A., Rut 96.636.520-K, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo 3200, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Sebastián Arriagada Varela
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CAG

Carta certificada:

- Mario Ignacio Basualto Vergara, en representación de GASMAR S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo 3200, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Sr. Alcalde de la comuna de Quintero, domiciliado en Avenida Normandie N° 1916, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.
- Sergio de la Barrera Calderón, Oficina Regional de Valparaíso SMA.

AM2



Faint, illegible text, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text, possibly a second paragraph or section header.



INUTILIZADO

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.